

1527

C.254
1987

TEXTO COMPARADO

PROYECTO DE LEY SOBRE EFECTOS DE LAS INFRACCIONES DEL ARTICULO 8° DE LA CONSTITUCION POLITICA

TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO

TEXTO ELABORADO POR LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

SOBRE EFECTOS DE LAS INFRACCIONES DEL ARTICULO 8° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.-

ESTABLECE NORMAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIAS QUE INDICA.

ARTICULO PRIMERO:

Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, son asociaciones ilícitas contrarias al ordenamiento institucional de la República. Sus bienes serán confiscados y si tuvieren personalidad jurídica, la perderán de pleno derecho.

Artículo 1°.- Las organizaciones y los movimientos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, son asociaciones contrarias al ordenamiento institucional de la República. Sus bienes pasarán a dominio fiscal y si tuvieren personalidad jurídica, la perderán de pleno derecho.

Dichas entidades carecerán por esa declaración de capacidad de goce y de ejercicio respecto de todos los derechos que les sean atingentes.

Se eliminó.

TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO

ARTICULO SEGUNDO:

Los que, por cualquier medio o forma, promuevan o participen en las actividades de las organizaciones, movimientos o partidos políticos a que se refiere el artículo anterior, así como los que ejecuten actos tendientes a continuar o a reorganizar alguna de estas entidades bajo idéntica o distinta denominación, serán sancionados con la inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos y oficios públicos en su grado máximo. Dicha pena tendrá para todos los efectos el carácter de aflictiva.

Conjuntamente con la pena anterior y por el mismo tiempo de ésta, las personas sancionadas en virtud del inciso precedente, no podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación, ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informacio---

TEXTO ELABORADO POR LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

Artículo 2°.- Los que por cualquier medio o forma promuevan o participen en las actividades de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, así como los que ejecuten actos tendientes a continuar o a reorganizar alguna de esas entidades bajo idéntica o distinta denominación, serán sancionados con la inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos y oficios públicos en su grado máximo. Dicha pena se reputará aflictiva.

Asimismo, las personas sancionadas en virtud del inciso precedente y durante el tiempo que dure la condena, no podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación, ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general.

TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO

nes; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal o gremial, sean éstas de carácter profesional, sindical, estudiantil o de cualquier especie.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, a las personas sancionadas por estos preceptos se les aplicará el artículo 38 del Código Penal, salvo en lo que se refiere a las profesiones titulares.

Por sentencia dictada del Tribunal de Justicia que corresponda se declarará si alguna de las entidades indicadas en el inciso primero precedente han realizado actos tendientes a continuar bajo distinta denominación.

TEXTO ELABORADO POR LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

Se eliminó.

Por sentencia dictada por el tribunal ordinario de justicia competente, se declarará si alguna de las entidades indicadas en el inciso primero de este artículo, ha realizado actos tendientes a continuar o reorganizarse bajo distinta denominación.

TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO

ARTICULO TERCERO:

Los que, con relación a un proceso electoral o a cualquier elección en un grupo intermedio de la sociedad, soliciten o acepten el apoyo de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o de quienes actúen en representación o a nombre de dichas entidades, o de sus continuadores y así se haya establecido por sentencia ejecutoriada dictada en conformidad al artículo anterior, sufrirán la pena de suspensión de cargo y oficio público en su grado mínimo a máximo.

TEXTO ELABORADO POR LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

Artículo 3°.- Los que con relación a un proceso electoral o a cualquier elección en un grupo intermedio de la sociedad, soliciten o acepten, a través de una declaración expresa o conducta que denote aceptación, el apoyo de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o de quienes actúen en representación o a nombre de dichas entidades, o de aquellos que, por sentencia ejecutoriada dictada en conformidad al artículo anterior, hayan sido declarados sus continuadores ^{o reorganizadores}, sufrirán la pena de suspensión de cargo y oficio público en sus grados mínimo a máximo y además, en el caso de elecciones en grupos intermedios, cesarán en el cargo para el cual hubieren sido elegidos.

TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO

ARTICULO CUARTO:

Los que por cualquiera de los medios de comuni-
cación que señala el artículo 16º de la ley -
 16.643, hagan apología de las organizaciones,
 movimientos o partidos políticos declarados in-
constitucionales o que sean continuadores de -
 éstos, o hagan propaganda a las actividades de
 las referidas entidades, serán sancionados con
 la pena de multa de 50 a 1.000 unidades tribu-
 tarias. La reincidencia en la infracción de -
 este artículo será sancionada con el doble de
 la multa impuesta en la sentencia anterior.
 A partir de la segunda reincidencia, además de
 la multa correspondiente, el medio de comunica-
ción a través del cual se haya reincidido po-
drá ser sancionado con la suspensión de hasta
 por 10 días o ediciones, según la naturaleza
 y periodicidad del órgano de que se trate.

Lo dispuesto en el inciso precedente no obsta-
 rá a la aplicación de los artículos anterior-
 res, si también procediere.

TEXTO ELABORADO POR LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

Artículo 4º.- Los que por
 cualquiera de los medios de ^{difusión} ~~comunicación~~ que señala el
 artículo 16 de la ley N° 16.643, hagan apología de las
 organizaciones, movimientos o partidos políticos
 declarados inconstitucionales o continuadores de éstos, o
 hagan propaganda de sus actividades, serán sancionados con
 la pena de multa de 35 a 350 ingresos mínimos mensuales,
 elevándose al duplo en caso de reincidencia. Si
 nuevamente se ~~reincidiere~~ ^{incurre en la conducta sancionada} a través del mismo medio de
 comunicación, además de la multa ~~correspondiente~~ ^{que se le pudiere haber impuesto,}
~~infractor,~~ dicho medio de comunicación podrá ser
 sancionado con suspensión de hasta diez días o ediciones,
 según la naturaleza y periodicidad del órgano de que se
 trate.

Se eliminó.

TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO

ARTICULO QUINTO:

Los que, por cualquiera de los medios de ^{difusión} ~~comu-~~
~~nicación~~ que señala el artículo 16 de la ley
 Nº 16.643, difundan opiniones o consignas ^{prácticas}
 de las entidades referidas en el artículo prece-
 dente o de las personas que invoquen, asuman o
 acepten representatividad de éstas, serán sanc-
 cionados ^{con} ~~por~~ las mismas penas a que se refiere
 dicho artículo.

En caso de reincidencia se aplicará al medio
 de comunicación social la misma norma indico-
 da en el artículo anterior.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no se
 entenderá aplicable a las informaciones ten-
 dientes a prevenir a la población de las fina-
 lidades ilícitas de dichas asociaciones, ni
 tampoco a las labores o trabajos científicos o
 académicos.

TEXTO ELABORADO POR LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

Artículo 5°.- Los que por
 cualquiera de los medios de comunicación que señala el
 artículo 16 de la ley Nº 16.643, presenten a las entidades
 referidas en el artículo 4° o a las personas que invoquen
 asuman o acepten representatividad de éstas, difundiendo
 opiniones o consignas, serán sancionados con las mismas
 penas señaladas en el artículo precedente. ^{Tales penas} ~~Esta misma~~
~~norma~~ se aplicará ^{al} al medio de comunicación en caso de
 reincidencia.

Se incluyó en el inciso primero de este artículo.

Se trasladó como inciso final de este artículo.

TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO

Las mismas penas se aplicarán a los que difundan opiniones sobre asuntos de alcance político emitidas por las personas naturales que hayan sido sancionadas por el Tribunal Constitucional en virtud del artículo 8º de la Constitución.

Corresponde al inciso tercero original.

Lo establecido en los incisos anteriores no obstará a la aplicación de los artículos 2º, 3º y 4º si también procediere.

TEXTO ELABORADO POR LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

Las mismas penas se aplicarán a los medios de comunicación que ^{difundan opiniones políticas provenientes de} ~~presenten a~~ las personas naturales que hayan sido sancionadas por el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 8º de la Constitución, ~~emitiendo opiniones políticas~~.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las informaciones que tengan por objeto prevenir a la población de las finalidades ilícitas de dichas entidades, ni tampoco a las labores o trabajos científicos o académicos.

Se eliminó.

TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO

TEXTO ELABORADO POR LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

ARTICULO SEXTO:

Lo preceptuado en los dos artículos precedentes no se entenderá aplicable a las informaciones sobre actos que revistan los caracteres de algún delito distinto de los sancionados en esta ley, cuando las organizaciones, los movimientos, los partidos políticos y las personas a que se refieren esos preceptos hayan podido tener en ellos cualquier forma de participación punible, sin perjuicio de las sanciones que esas informaciones pudieren merecer en virtud de otras normas legales.

ARTICULO SEPTIMO:

Las acciones que emanan de esta ley serán públicas y prescribirán en el plazo de cinco años

Artículo 6°.- Lo preceptuado en

los dos artículos precedentes no se aplicará a las informaciones sobre actos que revistan los caracteres de algún delito distinto a aquellos sancionados por esta ley, cuando las organizaciones, movimientos, partidos políticos o personas a que se refieren dichos artículos, hayan podido tener en tales actos cualquier forma de participación punible, sin perjuicio de las sanciones que esas informaciones pudieren merecer en virtud de otras normas legales.

Art. 7°. Las acciones q' hacen del Art. 8 de la Constitución Política prescribirán en el plazo de 5 años, contados desde el fecha de ejecución del acto q' ~~contravenga el~~ acciones citada precepto.

Artículo 7°.- Las ~~delitos~~

contemplados en esta ley serán de acción pública y prescribirán en el plazo de cinco años.

TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO

ARTICULO OCTAVO:

En los procesos a que dé lugar lo dispuesto - en los artículos 2º , 3º , 4º y 5º incisos 1º y 2º se aplicarán las normas del título VI de la ley Nº 12.927, y en aquellos a que dé lugar la aplicación de los artículos 5º incisos 3º y 4º; y 6º, las de la ley Nº 16.643 en cuanto a responsabilidad y procedimiento, en ambos casos en lo que sean pertinentes.

ARTICULO NOVENO:

Las sanciones establecidas en esta ley se entenderán sin perjuicio de las previstas en otras leyes.

TEXTO ELABORADO POR LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

Artículo 8º.- Las normas de procedimiento que se aplicarán en los procesos a que den lugar lo dispuesto en los artículos 2º y 3º, serán las del Título VI de la ley Nº 12.927, y en aquellos a que de lugar la aplicación de los artículos 4º y 5º, en cuanto a responsabilidad y procedimiento, serán las de la ley Nº 16.643. En ambos casos dichas normas se aplicarán en lo que sea pertinente.

Se eliminó.